



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LAS ARTES

Estatuto Universidad Nacional de las Artes

Resolución CS N° 0085/16

TÍTULO I

Parte General

Artículo 1: La UNIVERSIDAD NACIONAL DE LAS ARTES (UNA) es persona de derecho público, con autonomía institucional y académica y autarquía económico-financiera. Se regirá por las leyes nacionales, su Decreto de creación, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2: La UNA tiene su sede central en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3: La UNA por su característica institucional, circunscribe su oferta académica de formación, producción, investigación y extensión, al área disciplinar artística de acuerdo a lo emanado del art. 27 de la Ley 24.521.

Son fines y metas de la UNA:

- Formar y capacitar realizadores, científicos, profesionales, docentes y técnicos, vinculados al campo del arte y sus disciplinas afines, con solidez profesional, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales y a los requerimientos nacionales y regionales.
- Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas.
- Preservar la cultura nacional.
- Generar y comunicar conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad.
- Ofrecer una formación cultural interdisciplina-

ria dirigida a la integración del saber, así como una capacitación artística, científica y profesional específica.

- Dentro de éstos y atendiendo al recorte disciplinar propio de la institución:
- Formar productores artísticos con alta capacidad creativa, excelencia técnica y sentido innovador, sólida base conceptual, capacidad crítica y reflexiva respecto de su propia producción y la de otros, comprensión y postura crítica respecto de la realidad nacional y sus requerimientos en el ámbito de la comunicación estética.
- Contribuir a la actualización permanente, la discusión y la investigación en el campo de la estética y la comunicación.
- Incentivar la comprensión socio-histórica y la capacidad crítica frente a los fenómenos culturales y de producción artesanal e industrial, con especial referencia a los del campo del arte, el diseño, la comunicación visual, audiovisual y multimediática.
- Formar, capacitar y actualizar de manera continua y permanente a los docentes, del área artística y afín, promoviendo su jerarquización.
- Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones en el campo de las artes y afines.
- Extender su acción, servicios y producciones artísticas a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia artística, científica y técnica al estado y a la comunidad.

TÍTULO II

Parte General

DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS

Artículo 4°: La UNA adopta el sistema departamental de organización académica y administrativa, por medio de Departamentos Académicos que mantendrán coherencia en su organización y en sus decisiones a través de la conducción y coordinación que ejercen la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior, el Rectorado y los respectivos Consejos Departamentales. Como autoridad ejecutiva cada Departamento tendrá un Decano-Director.

Artículo 5°: Los Departamentos Académicos tienen por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades de docencia e investigación mediante el agrupamiento de disciplinas afines y la comunicación entre los docentes y los alumnos de distintas carreras, brindando la mayor cohesión a la estructura universitaria y tendiendo a lograr economía de esfuerzos y de medios materiales.

Artículo 6°: Los Departamentos Académicos coordinarán con el Rectorado las actividades referidas a formación de grado, investigación, posgrado y extensión. Proveerán asimismo el cuerpo docente a las distintas carreras y serán responsables del contralor del proceso enseñanza-aprendizaje preestablecido.

Artículo 7°: Los Departamentos integrarán las

diferentes áreas, entendidas como unidades organizativas definidas en función de lenguajes y/o disciplinas artísticas y campos del conocimiento que tienen como objetivo preparar y proveer los docentes e investigadores necesarios para cada conocimiento específico que de ese saber depende.

Artículo 8°: La UNA se encuentra integrada por los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Artes Audiovisuales
- b) Departamento de Artes Musicales y Sonoras
- c) Departamento de Artes Visuales
- d) Departamento de Artes Dramáticos
- e) Departamento de Artes del Movimiento

El Consejo Superior podrá, a propuesta del Rector crear nuevos Departamentos o fusionar o suprimir los previstos en este Estatuto o los que se creen en el futuro.

CARRERAS

Artículo 9°: Las carreras son unidades de administración curricular y dependen de un Departamento responsable de su coordinación, que será aquel que reúna la mayor cantidad de materias que constituyan el núcleo básico de su plan de estudios. Aquellas carreras que requieran de materias o conocimientos que excedan a los incluidos en los departamentos o se encuentren en más de uno sin establecer dominancia de alguno en particular, se inscribirán en un área de formación transdepartamental dependiente del Rectorado. Cada Carrera estará a cargo de un Director.

ENSEÑANZA

Artículo 10°: La enseñanza debe integrar la teoría y la práctica y desarrollarse dentro de las modalidades y necesidades propias de cada área. Estará coordinada a partir de dos ejes de desarrollo curricular:

Vertical, que establecerá los diferentes umbrales de conocimiento de cada área en particular (sistema de correlatividades).

Horizontal, en la búsqueda de congruencias mediante créditos en la organización de currículas semiabiertas, que permitan al alumno participar en su diseño.

INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Artículo 11°: Esta será la encargada de instrumentar uno de los pilares del sistema universitario: la investigación y la producción del saber.

La UNA desarrollará esta tarea expandiendo el campo de la investigación en arte a todos los modos de producción artística en sus dimensiones cultural, histórica y comunicacional y en permanente interacción con otras formas de conocimiento.

La UNA considera fundamental la sistematización de la experiencia desarrollada en esta área, y su transmisión a los niveles de grado a partir de la capacitación a docentes y graduados a través de los diferentes planes y carreras de posgrado.

EXTENSIÓN

Artículo 12°: La actividad de extensión estará orientada a comunicar y vincular la producción de la UNA con la comunidad toda.

Para darle mayor efectividad a la tarea de extensión, ésta se ordenará en cuatro áreas:

De transferencia al medio productivo, destinadas a satisfacer a sectores de la comunidad que demanden servicios de asesoramiento, desarrollo, innovación, consultorías o directamente producción de bienes ligados al quehacer artístico cultural.

De desarrollo sociocultural, dirigidas a propiciar el encuentro entre los diferentes niveles y formas de la producción artística y los diferentes sectores de la comunidad que los requieran. De promoción de las propias producciones, con el fin de mostrar y/o exhibir las distintas producciones artísticas y/o patrimoniales de la UNA.

De orden comunicacional, generando un vínculo permanente con la comunidad a través de la difusión y comunicación de su actividad, a partir de la utilización de medios propios o de terceros.

TÍTULO III

Gobierno de la UNA

Artículo 13°: El gobierno y la administración de la UNA serán ejercidos con la participación de

todos los miembros de la comunidad universitaria, en el marco de principios democráticos y de las normativas vigentes, a través de los siguientes órganos:

- a)** Asamblea Universitaria
- b)** Consejo Superior
- c)** El Rector
- d)** El Vice Rector
- e)** Los Consejos Departamentales y de Carreras
- f)** Los Decanos Directores de Departamento
- g)** Los Directores de Carrera

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 14°: La Asamblea Universitaria es el órgano máximo del gobierno de la UNA.

Artículo 15°: Integran la Asamblea Universitaria:

- a)** El Rector y el Vice Rector.
- b)** Los miembros de los Consejos Departamentales y de Carreras.

Artículo 16°: Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a)** Dictar y modificar el Estatuto de este Universidad.
- b)** Elegir el Rector y el Vice Rector y resolver en cada caso sobre su renuncia.
- c)** Suspender o separar al Rector o Vice Rector por las causales previstas en este Estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por un mínimo de los 2/3 de sus miembros.
- d)** Tomar a su cargo, si lo creyere conveniente, el gobierno de la Universidad en caso de que se

produzca un conflicto grave o insoluble. En tal caso la Asamblea adoptará las medidas que estime necesarias.

Artículo 17°: La Asamblea Universitaria es convocada por el Rector o quien haga sus veces; por resolución del Consejo Superior por el voto de 2/3 de sus miembros, o a pedido de las 2/3 partes de los miembros que la integran, expresándose el objeto de la convocatoria.

Artículo 18°: La Asamblea Universitaria sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que este Estatuto haya previsto una mayoría especial. En este supuesto, el quórum será el dicha mayoría especial. El reglamento interno que adopte la Asamblea deberá prever el procedimiento a seguir para el caso de no constituirse el quórum necesario.

Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos de los miembros presentes, salvo que se requiera estatutariamente una mayoría especial.

Artículo 19°: La convocatoria a la Asamblea Universitaria deberá ser notificada fehacientemente a cada uno de sus integrantes con una antelación mínima de diez días corridos, debiendo hacerse conocer el orden del día de la convocatoria.

La Asamblea debe considerar los asuntos para los que fue expresamente convocada, no pudiendo modificar el orden del día. Cualquier decisión que se adoptare sobre una cuestión no prevista en el temario será nula.

Artículo 20°: La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector o por quien lo sustituya conforme a lo dispuesto por este Estatuto, o, en caso de ausencia o afección por un Decano-Director de Departamento que designe la Asamblea, o, finalmente por un asambleísta que será designado por mayoría simple de la Asamblea. Actuará como Secretario de la Asamblea el Secretario General de la UNA o su sustituto o quien designe la Asamblea en caso de ausencia o imposibilidad de éstos.

CONSEJO SUPERIOR

Artículo 21°: El Consejo Superior está integrado por:

- a)** El Rector
- b)** El Vice Rector
- c)** Los Decanos-Directores de Departamento
- d)** Los Directores de Carrera
- e)** Tres representantes de los docentes ordinarios por cada Departamento, dos por los Profesores y uno por los Auxiliares y un representante de los profesores por cada carrera transdepartamental.
- f)** 1 representante por los graduados.
- g)** 1 representante de los estudiantes por cada Departamento y uno por cada carrera transdepartamental.
- h)** 1 representante de los No docentes.
- i)** 1 representante del Consejo Social de la Comunidad Artística y Cultural Nacional.
- j)** Los Directores de los Institutos incorporados participarán en el Consejo Superior, en calidad

de Asesores, con voz y sin voto.

El mandato de los Consejeros previstos en los incs. e), f), h) e i) será de cuatro años pudiendo ser reelegidos.

El mandato de los Consejeros previstos en el inc. g) será de un año pudiendo ser reelegidos.

Artículo 22°: El Consejo Superior funcionará normalmente desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre y se reunirá por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente por resolución del Rector o a solicitud de los dos tercios de sus miembros por causas debidamente justificadas. En las citaciones, que deberá efectuarse con una antelación mínima de tres días hábiles, deberá expresarse el objeto de la convocatoria. Las sesiones serán públicas, pero el Consejo podrá disponer sesiones privadas cuando lo crea conveniente.

Artículo 23°: La presencia de más de la mitad de los miembros, inclusive el Rector o quien haga sus veces, es necesaria para el funcionamiento del Cuerpo. Las decisiones requieren mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo disposición en contrario de este Estatuto. Los Consejeros no actuarán ligados a mandatos imperativos, sino de acuerdo a su propia conciencia.

Artículo 24°: Los Consejeros pueden ser separados de sus cargos por las causales previstas en el art. 28. La remoción será resuelta en sesión especial por dos tercios de votos de sus miembros presentes que no sean menos de diez.

Los Consejeros que faltaren a 4 sesiones consecutivas sin justificación, quedarán cesantes ipso facto, sin necesidad de declaración alguna. La separación tomará estado cuando el Rector comunique al Consejo su producción.

El Consejo podrá aplicar a sus miembros las sanciones disciplinarias que establezca su reglamento, con el voto de por lo menos dos tercios de los presentes.

El Consejero que cesare en sus funciones por aplicación de esta disposición, cesará también en las demás funciones directivas como Decano Director o Consejero Departamental.

Artículo 25°: Corresponde al Consejo Superior:

- a)** Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
- b)** Dictar y modificar su reglamento interno.
- c)** Resolver, en su caso, sobre la convocatoria a la Asamblea Universitaria.
- d)** A propuesta del Rector, crear, suspender o suprimir organismos y carreras de grado y posgrado y aprobar la estructura orgánico funcional de la Universidad.
- e)** Dictar los reglamentos generales necesarios para el régimen de estudios de grado y posgrado, planificar las actividades universitarias generales, determinar las pautas globales de un sistema de evaluación de la gestión institucional y dictar las orientaciones básicas sobre enseñanza e investigación. Reglamentar el año sabático.
- f)** Dictar reglamentaciones comunes atinentes al orden y a la disciplina, sin perjuicio de la jurisdicción disciplinaria que compete a los Depar-

tamentos, estableciendo sanciones que correspondieren a docentes, estudiantes, graduados y no docentes.

g) Disponer anualmente el calendario académico, la oferta educativa y las condiciones de admisibilidad para cada ciclo lectivo, de acuerdo con la evolución de los recursos patrimoniales, físicos y humanos de la Universidad, así como sus objetivos.

h) Aprobar u observar los planes de estudio proyectados por los Departamentos.

i) Aprobar el alcance de los títulos y grados académicos a otorgar por la Universidad, fijando la capacitación académica que acredita su posesión y reglamentar las cuestiones referidas a equivalencias.

j) Establecer, a propuesta del Rector, el régimen laboral y salarial del personal de la Universidad, en concordancia con la legislación vigente, determinando pautas de un sistema de evaluación del desempeño docente y no docente.

k) Aprobar los reglamentos para la provisión de cargos docentes y de investigación, aprobar la planta básica docente de los Departamentos y Carreras establecer un sistema de contrataciones para necesidades coyunturales de la docencia, investigación y extensión.

l) Aprobar bases para promociones y exámenes y épocas para expedición de matrículas a propuesta de los Departamentos y Carreras.

ll) Dictar reglamentaciones acordes con los fines de la Universidad. A propuesta del Rector,

reglamentar los deberes y atribuciones del Vice Rector conforme el deslinde de funciones que resulte de la estructura interna del gobierno de la Universidad; asimismo disponer la modalidad de la participación de las Secretarías del Rectorado en las Comisiones del Consejo.

m) Crear Institutos de investigación, laboratorios, seminarios y centros de estudios especiales, acordar premios y recompensas honoríficas para incremento de la producción Artística, científica y cultural de docentes, estudiantes, no docentes y graduados, estimulando las vocaciones mediante la docencia libre, cursos generales y especiales, cursos intensivos, becas de perfeccionamiento, etc. y el intercambio con universidades e institutos del país y del extranjero.

n) Establecer las políticas en materia de investigación artística, científica y tecnológica de la Universidad.

o) Reglamentar la organización y funcionamiento de la asistencia social de la comunidad universitaria.

p) Reglamentar el juicio académico y constituir los Tribunales universitarios encargados de su substanciación.

q) Resolver sobre los pedidos de licencia del Rector, Vice Rector y de los Consejeros Superiores.

r) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad y dictar el plan general de contabilidad.

s) Fijar aranceles, derechos o tasas a percibirse como retribución de los servicios que preste la Universidad.

t) Aceptar herencias, donaciones y legados.

u) Administrar y disponer del patrimonio de la Universidad a cuyo efecto podrá dictar reglamentos y autorizar todos los actos que la Universidad está facultada a efectuar por el Código Civil, en su carácter de persona jurídica.

Para la adquisición o transferencia de sus bienes inmuebles o la constitución de derechos reales sobre los mismos, se requerirán los dos tercios del total de miembros que constituyan el Consejo Superior.

v) Resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que fallen el Rector o los Consejos Departamentales y de Carreras.

w) Designar Profesores Extraordinarios y conceder el título de Doctor Honoris Causa a destacadas figuras nacionales o extranjeras.

x) Interpretar este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícitamente reservadas por la Ley o por este Estatuto a la Asamblea, al Rector o a los Departamentos o las Carreras.

y) Proponer a la Asamblea la modificación de este Estatuto.

z) Dictar el régimen electoral de la UNA.

RECTOR Y VICERRECTOR

Artículo 26°: Para ser elegido Rector o Vice Rector se requiere ser ciudadano argentino, nativo o por opción, tener por lo menos treinta y cinco años de edad, poseer título de grado uni-

versitario reconocido expedido por la UNA o por Universidad Nacional en materias o disciplinas afines a la educación artística y ser o haber sido Profesor por concurso de la UNA o de Universidad Nacional en materia o disciplina afín a la educación artística. Ambos durarán 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

En caso de impedimento transitorio del Rector, el Vice Rector hará sus veces, y si el impedimento es definitivo, completará el período en calidad de Rector.

Artículo 27°: La elección de Rector y Vice Rector se efectuará en sesión especial de la Asamblea Universitaria. El Rector y el Vice Rector serán elegidos por votaciones diferentes, procediéndose a elegir Rector, en primer término. En todos los casos el voto será firmado.

La elección recaerá sobre el candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos (la mitad más uno de los miembros que constituyen la Asamblea) en la primera o en la segunda votación. Si ningún candidato obtuviese la mayoría absoluta en la segunda votación, las votaciones subsiguientes se limitarán a los dos candidatos más votados. En estos casos la opción será obligatoria, quedando excluida la posibilidad del voto en blanco.

Si concluida la segunda votación hubiese dos o más candidatos empatados en segundo término, se procederá a realizar una votación limitada a dichos candidatos, con lo cual se decidirá cuál de ellos competirá con el primero en las votaciones subsiguientes.

Si en la tercera votación ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos, se efectuará una cuarta votación. En esta votación la elección recaerá sobre el candidato que obtenga por lo menos la mitad más uno de los votos de los miembros presentes.

Si la cuarta votación resultare empatada, se convocará a una nueva Asamblea para elegir Rector o Vice Rector, según corresponda.

La Asamblea Universitaria para la elección de Rector y Vice Rector funcionará válidamente con la presencia de, al menos, la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

Artículo 28°: El Rector y el Vice Rector solamente podrá ser separados de sus cargos por las siguientes causales:

- a)** Condenación por delito que afecte el honor o la dignidad.
- b)** Hechos públicos de inconducta.
- c)** Mal desempeño de sus funciones.
- d)** Ausencia sin licencia por más de treinta días.
- e)** Incapacidad física o moral.

El Consejo Superior decidirá previamente si hay motivo para la formación de causa, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, y en su caso, solicitará en nota fundada la separación a la Asamblea Universitaria. Esta resolverá la causa con audiencia del acusado o de quien lo represente, requiriéndose dos tercios de votos del total de sus miembros para que la separación se entienda aprobada. También puede promover la separación un número no menor de

dos tercios de los miembros de los miembros de la Asamblea Universitaria, por nota fundada dirigida al Consejo Superior. En este caso el Consejo ordenará sin más trámite la formación de causa.

Artículo 29°: El Consejo Superior podrá suspender en sus funciones al Rector y al Vice Rector, por dos tercios del total de sus miembros, cuando haga lugar a la formación de causa en su contra. Podrá suspenderlos aún antes de esta resolución, cuando la gravedad de las circunstancias revele la conveniencia del alejamiento de ellos de sus respectivas funciones, o la imposibilidad en que se encuentren de desempeñarlas.

Artículo 30°: En los casos de impedimento definitivo o transitorio del Rector y del Vice Rector, ejercerá la función el Decano-Director de Depto. más antiguo y en caso de igual antigüedad, el de mayor edad, quien procederá a convocar, dentro de los quince días, en las oportunidades que corresponda, a la Asamblea Universitaria.

Artículo 31°: El Rector tendrá voz y voto en el Consejo Superior, prevaleciendo su voto en los casos de empate. El Vice Rector o el Decano Director de Departamento que sustituya al Rector conservará su voto como Consejero, el que prevalecerá en caso de empate.

Artículo 32°: Son deberes y atribuciones del Rector:

a) Tener la representación, gestión, administración y superintendencia de la UNA, sin perjuicio de

las atribuciones conferidas al Consejo Superior.

b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior y de la Asamblea Universitaria y presidir las sesiones de ambos cuerpos, ocupar la presidencia en los actos que asista y se realicen en jurisdicción de la Universidad, cediendo aquélla únicamente al Presidente o al Vicepresidente de la Nación.

c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.

d) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en el asiento del Consejo y del Rectorado y, en caso de urgencia, en cualquier local de la UNA, pudiendo aplicar sanciones de suspensión hasta de tres meses.

e) Designar, remover e imponer sanciones a los agentes no docentes, de acuerdo a la legislación vigente.

f) Organizar las Secretarías de la UNA y designar a sus titulares.

g) Expedir los títulos, diplomas profesionales, Artísticos, científicos, distinciones y honores universitarios.

h) Elevar el proyecto de presupuesto universitario a consideración del Consejo Superior. Ejecutar dicho presupuesto, vigilar la contabilidad, percibir los fondos institucionales y darles el destino que corresponda.

i) Proponer al Consejo Superior la estructura orgánico funcional de la UNA.

j) Proponer al Consejo Superior la creación de nuevos Departamentos o Carreras, la fusión o supresión de los existentes.

k) Designar y remover a los docentes interinos.
l) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Superior y, en casos de necesidad y urgencia adoptar las medidas adecuadas al funcionamiento institucional debiendo dar cuenta al Consejo en su sesión más próxima.

Artículo 33°: El Vice Rector, además de las funciones de reemplazo del Rector, ejercerá las que determine el Consejo Superior o las que el Rector le indique.

CONSEJOS DEPARTAMENTALES

Artículo 34°: El gobierno de los Departamentos está a cargo de un Consejo Departamental y del Decano-Director.

Artículo 35°: Los Consejos Departamentales está integrados por:

- a)** El Decano-Director.
 - b)** 6 representantes de los docentes ordinarios, 5 por los profesores y uno por los Auxiliares.
 - c)** Tres representantes de los estudiantes.
 - d)** 1 representante de los graduados.
 - e)** 1 representante por los no docentes.
- Los Consejeros indicados en los incs. b), d) y e) durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Los Consejeros indicados en el inc. c) durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto.

Artículo 36°: Corresponde a los Consejos Departamentales:

- a)** Elegir al Decano-Director.

b) Suspender o remover al Decano-Director por alguna de las causales previstas en el art.28, siendo necesaria la misma proporción, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 37.

c) Dictar su reglamento interno, de acuerdo a las disposiciones vigentes y con aprobación del Consejo Superior.

d) Conceder licencia al Decano Director y a los Consejeros.

e) Someter al Consejo Superior los proyectos o reformas de los planes de estudio de las carreras en el área de su competencia.

f) Decidir toda cuestión contenciosa que se refiera al plan de estudios, a la concesión de matrícula o de exámenes y al cumplimiento de sus deberes por los docentes y alumnos y ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro de sus locales, pudiendo sancionar las faltas cometidas, conforme a este Estatuto y a las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.

g) Proponer al Consejo Superior la designación de Profesores Extraordinarios.

h) Elevar anualmente al Consejo Superior el proyecto de presupuesto del Departamento en la época que aquél determine, así como solicitar modificaciones o reajustes de las partidas previstas en el presupuesto en ejecución.

i) Elevar al Consejo Superior para su aprobación las propuestas de designaciones de la planta básica docente de la Universidad.

j) Enviar mensualmente al Consejo Superior copia de las actas de sesiones.

Artículo 37°: Los Consejeros podrán ser separados de sus cargos por las causales previstas en el art. 28. La remoción será resuelta en sesión especial por mayoría de dos tercios de los miembros presentes que no sean menos de 10. El Consejero que faltare a 4 sesiones consecutivas sin justificación quedará cesante sin necesidad de declaración alguna. La separación tomará estado cuando el Decano-Director informe al Consejo de su producción.

DECANOS-DIRECTORES

Artículo 38°: Los Decanos Directores son la autoridad unipersonal y ejecutiva de los Departamentos.

Artículo 39°: Para ser elegido Decano-Director se requiere tener más de 30 años de edad y ser o haber sido Profesor por concurso de la UNA o de una Universidad Nacional en materia o disciplina afín a la educación artística.

Artículo 40°: Los Decanos Directores serán elegidos por los Consejos Departamentales en sesión especial, siguiéndose el procedimiento marcado por el art. 27 de este Estatuto.

Durará 4 años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Antes de la expiración de dicho plazo el Decano Director convocará al Consejo Departamental, con 30 días de anticipación para la elección de nuevo Decano Director.

Artículo 41°: Son atribuciones y deberes de los Decanos Directores:

a) Presidir el Consejo Departamental con voz y voto y tener la representación y gestión del Departamento, sin perjuicio de las facultades conferidas al Consejo Departamental.

b) Expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios, dando cuenta al Consejo Departamental.

c) Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro del grado de su competencia.

d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior, del Rectorado y del Consejo Departamental.

e) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente y no docente.

f) Convocar a sesiones del Consejo Departamental, de acuerdo a la legislación vigente y al reglamento interno del Cuerpo.

g) Ejercer todas las demás funciones que determine el Consejo Departamental, dentro de las que éste le compete.

CONSEJOS DE CARRERAS TRANSDEPARTAMENTALES

Artículo 42°: El gobierno de las carreras de Área Transdepartamental estará a cargo de un Consejo de Carrera y del Director de Carrera.

Artículo 43°: Los Consejos de carrera están integrados por:

a) El Director de Carrera.

b) 3 representantes de los docentes ordinarios, 2 por los profesores y uno por los Auxiliares.

c) 1 representante de los estudiantes.

d) 1 representante de los graduados.

Los consejeros indicados en los incs. b) y d) durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Los consejeros indicados en el inc. c) durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 44°: Corresponde a los Consejos de carrera:

a) Elegir al Dir. de Carrera, a propuesta del Rector de la UNA.

b) Dictar su reglamento interno, de acuerdo a las disposiciones vigentes y con aprobación del Consejo Superior.

c) Conceder licencia al Dir. de Carrera y a los Consejeros.

d) Someter al Consejo Superior los proyectos o reformas de los planes de estudio de las carreras en el área de su competencia.

e) Decidir toda cuestión contenciosa que se refiera al plan de estudios, a la concesión de matrícula o de exámenes y al cumplimiento de sus deberes por los docentes y alumnos y ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro de sus locales, pudiendo sancionar las faltas cometidas, conforme a este Estatuto y a las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.

f) Proponer al Consejo Superior la designación de Profesores Extraordinarios.

g) Elevar anualmente al Consejo Superior el proyecto de presupuesto de la Carrera en la época que aquél determine, así como solicitar modificaciones o reajustes de las partidas previstas

en el presupuesto en ejecución.

h) Elevar al Consejo Superior para su aprobación las propuestas de designaciones de la planta básica docente de la Carrera.

i) Enviar mensualmente al Consejo Superior copia de las actas de sesiones.

Artículo 45°: Los Consejeros podrán ser separados de sus cargos por las causales previstas en el art. 28. La remoción será resuelta en sesión especial por mayoría de dos tercios de los miembros presentes que no sean menos de 3. El Consejero que faltare a 4 sesiones consecutivas sin justificación quedará cesante sin necesidad de declaración alguna. La separación tomará estado cuando el Director de Carrera informe al Consejo de su producción.

DIRECTORES DE CARRERA

Artículo 46°: Los Directores de Carrera, son la autoridad unipersonal y ejecutiva de las Carreras del Área Transdepartamental.

Artículo 47°: Para ser elegido Director de Carrera se requiere tener más de 30 años de edad y ser o haber sido Profesor por concurso de la UNA o de una Universidad Nacional en materia o disciplina afín a la educación artística.

Artículo 48°: Los Directores de Carrera serán elegidos por los Consejos de Carreras en sesión especial, a propuesta del Rector de la UNA, siguiéndose, en lo pertinente, el procedimiento marcado por el art. 27 de este Estatuto.

Durará 4 años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Antes de la expiración de dicho plazo el Rector de la UNA convocará al Consejo de Carrera, con 30 días de anticipación para la elección de nuevo Director de Carrera.

Artículo 49°: Son atribuciones y deberes de los Directores de Carreras:

- a)** Presidir el Consejo de Carrera con voz y voto y tener la representación y gestión de la Carrera, sin perjuicio de las facultades conferidas al Consejo de Carrera.
- b)** Expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios, dando cuenta al Consejo de Carrera.
- c)** Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro del grado de su competencia.
- d)** Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior, del Rectorado y del Consejo de Carrera.
- e)** Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente y no docente.
- f)** Convocar a sesiones del Consejo de Carrera, de acuerdo a la legislación vigente y al reglamento interno del Cuerpo.
- g)** Ejercer todas las demás funciones que determine el Consejo de Carrera, dentro de las que éste le compete.

TÍTULO IV

Del Consejo Social de la Comunidad Artística, Cultural y Tecnológica Nacional

Artículo 50°: Para cumplir con los objetivos de servir a las necesidades de la comunidad y mantener una estrecha relación entre la universidad y su realidad, se crea el Consejo Social de la Comunidad, integrado por representantes de entidades y personalidades destacadas de la comunidad Artística, Cultural y Tecnológica Nacional. El Consejo Superior establece la reglamentación respectiva.

Artículo 51°: El Consejo Social tiene como finalidad primordial contribuir a:

- reconocer y atender las necesidades específicas de la comunidad.
- mantener una fluida relación de la Universidad con su comunidad a través del permanente asesoramiento a las autoridades universitarias.
- favorecer todo tipo de acciones académicas, productivas, artísticas, de investigación, extensión universitaria y transferencia artística y tecnológica, en acuerdo con distintas organizaciones de la comunidad.
- colaborar en la obtención de recursos materiales y económicos destinados a elevar el nivel académico y de gestión de la UNA.
- asesorar a las autoridades universitarias sobre

la creación de distintos mecanismos destinados a atender los requerimientos de los aspirantes provenientes de hogares carenciados.

- contribuir a generar convenios para que los alumnos de la UNA puedan realizar prácticas, muestras, conciertos, pasantías, estadas y/o sistemas de alternancia, con las organizaciones de la comunidad (políticas, económicas, culturales, artísticas, productivas, etc.) tanto del ámbito municipal como provincial, o nacional.

Artículo 52°: El Consejo Social tendrá un representante con voz y voto en el Consejo Superior.

Secretarías.

Artículo 53°: La UNA contará, bajo la dependencia funcional del Rector, con las siguientes Secretarías:

- a)** Secretaría General.
- b)** Secretaría de Investigación y Posgrado.
- c)** Secretaría de Extensión, producción y vinculación con el Medio.
- d)** Secretaría Económico Financiera.
- e)** Secretaría Académica.

Artículo 54°: El Rector reglamentará el funcionamiento de las Secretarías, designará o removerá a sus titulares y con acuerdo del Consejo Superior podrá crear nuevas o suprimir las existentes.

RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 55°: El Consejo Superior dictará un reglamento electoral para cada uno de los estamentos que componen la comunidad universitaria, de acuerdo con el presente Estatuto y la legislación vigente.

TÍTULO V

Comunidad Universitaria

Artículo 56°: Integran la Comunidad Universitaria docentes, investigadores, estudiantes y personal no docente.

Artículo 57°: El personal académico actúa con plena libertad científica, artística y docente, en el marco de la coordinación y las evaluaciones previstas en la normativa vigente. Los docentes de la UNA no podrán defender intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación Argentina, siendo pasibles, si así lo hicieran de suspensión, cesantía o exoneración. Es incompatible también con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas la pertenencia a organizaciones u organismos internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con los intereses de la Nación Argentina.

DEL PERSONAL ACADÉMICO

RÉGIMEN DE LA DOCENCIA

Artículo 58°: Los docentes investigadores de la UNA se agrupan en las siguientes categorías:

Docentes ordinarios:

a.1) Profesores:

Titular

Asociado

Adjunto

a.2) Auxiliares:

Jefe de Trabajos Prácticos.

Ayudante de Primera.

Ayudante de Segunda.

b) Profesores Extraordinarios:

Eméritos

Honorarios

Consultos

c) Docentes invitados.

d) Docentes interinos y/o contratados.

Artículo 59°: Los docentes ordinarios constituyen el eje a partir del cual se estructura la enseñanza, la investigación y la extensión dentro de la UNA, y participan de su gobierno en la forma que lo establece el presente Estatuto.

Artículo 60°: Los docentes ordinarios son designados por el Consejo Superior, previa substantiación de concurso público y abierto de antecedente y oposición.

Artículo 61°: A los efectos de dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo Superior aprobará los concursos para docentes ordinarios, teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) La exclusión de toda discriminación.

b) Que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docentes sólo sean evaluada por jurados con jerarquía, al menos equivalente, y de autoridad e imparcialidad indiscutible. De ser necesario, los jurados pueden estar integrados por personalidades argentinas y extranjeras no pertenecientes a la Universidad.

c) El Rector, Vice Rector, Secretarios de la UNA,

Decanos Directores de Departamentos y Directores de Carreras deben hacer uso de licencia para participar en los concursos.

d) Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquella categoría docente que aspiran a concursar, requisito que sólo podrá obviarse con carácter estrictamente excepcional, cuando una comisión al efecto (con las mismas características que el jurado) considere que se acreditan méritos sobresalientes (especial preparación). Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes-alumnos.

Artículo 62°: Los profesores extraordinarios son nombrados por el Consejo Superior a propuesta fundada de alguno de sus integrantes.

Artículo 63°: Profesores eméritos son los profesores ordinarios que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad para proceder a su retiro, y que han revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia, la investigación o la producción artística pueden continuar en actividad en el marco que oportunamente se dicte.

Artículo 64°: Profesores consultos son los profesores ordinarios que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad para proceder a su retiro, continúan su actividad como docentes, investigadores o productores artísticos en el marco de la reglamentación que oportunamente se dicte.

Artículo 65°: Los profesores eméritos y/o consultos pueden integrar órganos de asesoramiento de la UNA.

Artículo 66°: Los profesores honorarios son personalidades eminentes del país o del extranjero, o que han prestado servicios singulares a la institución y a quien la misma honra especialmente con esta designación.

Artículo 67°: Los docentes contratados o interinos tendrán las mismas funciones y deberes que los ordinarios durante el tiempo que dure su designación o contrato.

Artículo 68°: Sin perjuicio de lo dispuesto en los Capítulos precedentes, los docentes tienen los siguientes derechos y deberes:

Son derechos:

- a) Acceder a la carrera académica mediante el concurso público de antecedentes y oposición.
- b) Participar en el gobierno de la UNA de acuerdo con el presente Estatuto.
- c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo, a través de la carrera académica.
- d) Participar de la actividad gremial.

Son deberes:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la UNA.
- b) Participar de la vida universitaria cumpliendo con responsabilidad su función docente, artística, de investigación y servicio.
- c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

Artículo 69°: El Consejo Superior aprobará las reglamentaciones de los derechos, deberes y funciones para cada una de las categorías do-

centes, así como un sistema de dedicaciones para los docentes ordinarios, previéndose que el personal académico participe en actividades de investigación, extensión y producción artística.

Artículo 70°: El personal académico de la UNA debe presentar informes anuales de sus actividades académicas, los que serán evaluados por el Rector. El cargo del personal académico al que se le rechacen dos informes consecutivos o tres alternados será convocado a nuevo concurso.

Artículo 71°: Se instituye el año sabático para el personal académico titular ordinario de esta Universidad. Se tendrá en cuenta que el plantel de docentes de la UNA ejercita el derecho y cumple el deber de concurrir periódicamente a destacados centros de investigación y producción artística para actualizar conocimientos, así como para completar estudios de posgrado. La reglamentación correspondiente será aprobada por el Consejo Superior.

DE LOS ALUMNOS

Artículo 72°: Son alumnos de la UNA todas las personas inscriptas en alguna de las carreras de la Universidad y que observan todas las disposiciones específicas que éste dicte y lo dispuesto en la Ley N° 24.521.

Artículo 73°: Las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza de la UNA son:

- a) Para el nivel de grado: Haber aprobado el

nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes del extranjero, reconocido por autoridad competente y satisfacer las instancias de admisión establecidas.

b) Para el nivel de posgrado: poseer título de grado expedido por Universidad Nacional, Provincial, o extranjera Pública o Privada, oficialmente reconocido y satisfacer las instancias de admisión establecidas.

Artículo 74°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación y/o nivelación antes de aceptar la incorporación de alumnos. Asimismo, la Universidad se reserva el derecho de incorporar alumnos sin haber cumplimentado el nivel medio y que posean, a criterio de la Institución conocimientos y capacidades suficientes para cursar estudios en la UNA, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 24.521.

Artículo 75°: Los estudiantes tendrán los siguientes derechos y deberes:

Son derechos:

a) Que se le imparta enseñanza imbuida en el espíritu de la Constitución Nacional.

b) Acceso al sistema sin discriminación de ninguna naturaleza.

c) Agruparse libremente en centro de estudiantes, federaciones nacionales y/o regionales; elegir sus representantes y participar en el gobierno y la vida de la UNA, conforme al presente Estatuto.

d) Que se les asista social y económicamente en función de sus capacidades, dedicación y necesidades y conforme a las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.

e) Recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior.

f) A solicitar, cuando se encuentren en la situaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación o participación.

Son deberes:

a) Respetar el presente Estatuto y reglamentaciones de esta Universidad.

b) Dedicarse a adquirir conocimientos y a su formación integral cumpliendo con los requisitos que se establezcan en cada carrera.

c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva, y el trabajo en equipo.

Artículo 76°: Se reconoce una sola categoría de alumnos, que se registrarán por las reglamentaciones que a tal efecto dicte el Consejo Superior: Regulares, con derecho a exámenes y títulos académicos.

DE LOS NO DOCENTES

Artículo 77°: El personal no docente es aquel que desempeña tareas de apoyatura técnica, administrativa, de servicios y de extensión, que

se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

Artículo 78°: Los cargos no docentes serán cubiertos en función de la idoneidad, demostrada fehacientemente por concurso. El Consejo Superior deberá garantizar la formación, capacitación y evaluación permanente del personal, así como la reglamentación para los concursos y la modalidad de los mismos.

TÍTULO VI

De la Autoevaluación y de la Evaluación

Artículo 79°: A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la UNA asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional.

Artículo 80°: La evaluación interna abarcará las funciones de docencia, investigación, extensión, realización artística y gestión institucional. Tendrá carácter de permanente.

Artículo 81°: El Consejo Superior aprobará los criterios y modalidades de la evaluación de la UNA.

Artículo 82°: Las evaluaciones externas se realizarán cada cinco años y estarán a cargo de organismos de reconocido prestigio educativo nacional o internacional, vinculados a la evaluación de educación superior universitaria.

TÍTULO VII

Régimen Económico Financiero

Artículo 83°: La UNA es autárquica en lo financiero y patrimonial.

Artículo 84°: Además de los fondos asignados por el presupuesto nacional, la institución podrá realizar todo tipo de actividad, actuando en el campo de los negocios públicos y particulares, y celebrar actos jurídicos a título oneroso de cualquier naturaleza para el total desarrollo de sus fines.

Artículo 85°: El Consejo Superior reglamentará lo referente al patrimonio y a la administración de los recursos de la Universidad conforme a la Legislación vigente.

Artículo 86°: El sistema Administrativo - Financiero de la UNA está centralizado y funciona bajo la dependencia del Rector. En la Reglamentación correspondiente podrá preverse la delegación de servicios y la descentralización de las actividades.

TÍTULO VIII

Juicio Académico

Artículo 87°: Procede el Juicio Académico cuando alguno de los miembros de la comunidad universitaria fueran pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la institución. Los hechos que constituyen faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisión de deberes propios de todo agente de la Administración Pública Nacional, no dan lugar al juicio académico y deben sustanciarse por el procedimiento del sumario administrativo, con intervención del sumariante letrado.

Artículo 88°: En los casos en que proceda el juicio académico contra docentes conforme a las causales del presente Estatuto entenderá un tribunal universitario, de acuerdo con la Ley N° 24.521.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 89°: El gobierno de la UNA será ejercido por el Rector Normalizador quien, hasta tanto se lleve a cabo la normalización, ejercerá las funciones de Consejo Superior (art. 49, Ley 24.521).

Artículo 90°: Para la constitución de los primeros cuerpos colectivos de gobierno se podrá elegir menor cantidad de suplentes para cada cargo.

Artículo 91°: El Claustro de graduados se considerará constituido y elegirá representantes,

cuando en el padrón de la UNA haya un mínimo de 50 egresados de carreras de grado.

Artículo 92°: Para la constitución de los primeros cuerpos colectivos de gobierno podrán elegir y ser elegidos estudiantes que no reúnan los requisitos exigidos por el art. 53, inc. b) de la Ley 24.521.

Artículo 93°: Los docentes interinos o contratados podrán tener participación como electores y representantes en los cuerpos colectivos durante el primer período de gobierno, en la forma en que se reglamente electoralmente.

Artículo 94°: El representante del Consejo Social de la Comunidad Artística, Cultural y Tecnológica Nacional se incorporará al gobierno universitario, de acuerdo a lo dispuesto por este Estatuto, a partir del momento en que dicho Consejo quede constituido definitivamente.

Artículo 95°: A los fines de garantizar la participación de los Institutos incorporados, en la primera Asamblea Universitaria y para esta sola ocasión, los integrantes de los actuales Consejos Académicos Consultivos, elegidos democráticamente, formarán parte de dicha Asamblea con voz y voto, en calidad de miembros plenos de la misma.



**UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LAS ARTES**

Azcuénaga 1129. C1115AAG
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
(54.11) 5777.1300

una.edu.ar